JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal de Declaración de Pertenencia
Demandante	Luis Fernando Correa Londoño
Demandado	María Isaura Arenas Marulanda y otros
Asunto	Admite demanda
Radicación	633024089001-**2022-00010**-00

Realizado el estudio correspondiente a la demanda, se advierte que cumple los presupuestos procesales de **(I) Competencia** por el factor territorial, ya que el bien inmueble se encuentra ubicado en el área rural del municipio de Génova, Quindío, y en razón de la cuantía por tratarse de un asunto de mínima, **(II) Capacidad para ser parte y (III) Comparecer al proceso**, dado que las partes son personas naturales, mayores de edad, de quienes se presume su capacidad negocial. Hay derecho de postulación de quien formula la demanda; y, **(IV) Demanda en forma**, por cuanto el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, y en tal sentido se procederá a su admisión y a realizar los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda que para proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, ha presentado el señor LUIS FERNANDO CORREA LONDOÑO, identificado con la c.c. 4.523.388, vecino del municipio de Pijao, Q., por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores MARÍA ISAURA ARENAS MARULANDA, identificada con la c.c. número 41.601.812, LUZ MILA ARENAS VDA DE MARTÍNEZ, identificada con la c.c. 24.986.847, MARTHA LILIANA ARENAS SALCEDO, identificada con la c.c. número 20.730.004, GLADIS ARENAS SALCEDO, identificada con la c.c. número 20.730.275, LUZ MIRYAM ARENAS SALCEDO, identificada con la c.c. número 20.730.145, MARIA YANETH ARENAS RICO identificada con la c.c. número 24.989.115, JORGE MARIO ARENAS CORTÉS, identificado con la c.c. número 1.094.894.573, OSCAR ARENAS CORTÉS, identificado con la c.c. número 9.731.167, LUZ FANNY ARENAS

CORTÉS, identificada con la c.c. número 1.094.884.471, JHON JAIRO ARENAS CORTÉS, identificado con la c.c. número 18.435.385, LUZ STELLA ARENAS FLORES, identificada con la c.c. número 24.989.186, LEONARDO ARENAS FLORES, identificada con la c.c. número 18.435.031, de quienes se desconoce su paradero actual; y, demás personas desconocidas e indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el inmueble materia de este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Q., sobre los bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias números 282-16852 y 282-34740, denunciados como de propiedad de la parte demandada en este asunto, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 592 del Código General del Proceso. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER el emplazamiento de los demandados dado que se desconoce su domicilio, según lo afirma la parte actora en la demanda, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere. Si no comparecen en el término de 15 días del emplazamiento, se les nombrará Curador ad-litem que represente sus intereses.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de esta demanda, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 375 C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
b) El nombre del demandante
c) El nombre de los demandados
d) El número de radicación del proceso
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g) La identificación del predio.

SEXTO: Inscrita la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos y aportadas las fotografías de que trata el inciso 4 del

artículo 375 Ibídem, se procederá a ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Una vez se realicen los emplazamientos ordenados se procederá a la designación del curador ad litem para que represente los derechos de los indeterminados.

OCTAVO: Acorde a lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, librar los respectivos oficios informando sobre el auto admisorio de la presente demanda, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Incoder en liquidación), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Los oficios deberán ser enviados por la parte interesada.

NOVENO: Sobre la realización de la Inspección Judicial al inmueble y las demás pruebas solicitadas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite previsto por el artículo 375 del Código General del Proceso, y correr traslado por el término de veinte (20) días.

UNDÉCIMO: Sobre la realización de la Inspección Judicial al inmueble y las demás pruebas solicitadas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

DUODÉCIMO: RECONOCER personería al abogado OSCAR AUGUSTO GARAY SALEG, identificado con la c.c. 4.523.479 y t.p. 56.870, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y con las facultades otorgados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7b950b872fb5e076c9d7aa7141a00f9752a616dce375f081f0859bdd76a831d
Documento generado en 28/03/2022 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 021. FIJACIÓN: 29 -03-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda **2022-00011-00** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 29 de marzo de 2022

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	Jesús Edgar López Narváez
Demandado	Herederos indeterminados del causante Carlos Guillermo Patiño Hincapié y otros
Asunto	Admite demanda
Radicación	633024089001-**2022-00012**-00

Realizado el estudio correspondiente a la demanda, se advierte que cumple los presupuestos procesales de **(I) Competencia** por el factor territorial, ya que el bien inmueble se encuentra ubicado en el área rural del municipio de Génova, Quindío, y en razón de la cuantía por tratarse de un asunto de mínima, **(II) Capacidad para ser parte y (III) Comparecer al proceso**, dado que las partes son personas naturales, mayores de edad, de quienes se presume su capacidad negocial. Hay derecho de postulación de quien formula la demanda; y, **(IV) Demanda en forma**, por cuanto el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, y en tal sentido se procederá a su admisión y a realizar los demás ordenamientos a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el J**UZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

}

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda que para proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, ha presentado el señor JESÚS EDGAR LÓPEZ NARVÁEZ, identificado con la c.c. 71.597.282, vecino del municipio de Génova, Q., por intermedio de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados del causante Carlos Guillermo Patiño Hincapié y, demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Q., sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 282-2390, denunciado como de propiedad del causante Carlos Guillermo Patiño Hincapié, de

conformidad a lo preceptuado por el artículo 592 del Código General del Proceso. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Carlos Guillermo Patiño Hincapié, dado que se desconoce su domicilio, según lo afirma la parte actora en la demanda, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere. Si no comparecen en el término de 15 días del emplazamiento, se les nombrará Curador ad-litem que represente sus intereses.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de esta demanda, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 375 C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CITAR al Banco Agrario de Colombia S.A., quien figura en la anotación 21 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 282-2390 como acreedor hipotecario.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
b) El nombre del demandante
c) El nombre de los demandados
d) El número de radicación del proceso
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g) La identificación del predio.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y aportadas las fotografías de que trata el inciso 4 del artículo 375 Ibídem, se procederá a ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Una vez se realicen los emplazamientos ordenados se procederá a la designación del curador ad litem para que represente los derechos de los indeterminados.

NOVENO: Acorde a lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, librar los respectivos oficios informando sobre el auto admisorio de la presente demanda, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (Incoder en liquidación), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Los oficios deberán ser enviados por la parte interesada.

DÉCIMO: Sobre la realización de la Inspección Judicial al inmueble y las demás pruebas solicitadas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

UNDÉCIMO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite previsto por el artículo 375 del Código General del Proceso, y correr traslado por el término de veinte (20) días.

DUODÉCIMO: RECONOCER personería al abogado FABIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificado con la c.c. 9.778.012 y t.p. 60.437, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y con las facultades otorgados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73678723f3f1a84b8092dfddf8e7d8d466b0ed8a1dcb6e2d7f10ed24e81c7fe3

Documento generado en 28/03/2022 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 021. FIJACIÓN: 29 -03-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda **2022-00013-00** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 29 de marzo de 2022

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso de Fijación de cuota de alimentos **2022-00015-00** se hace referencia a un menor, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 29 de marzo de 2022.

John Fredy Martínez López
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda **2022-00016-00** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 29 de marzo de 2022

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda **2022-00018-00** se realizó solicitud de medida cautelar y la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto el auto no es público.

Génova Q., 29 de marzo de 2022

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

GÉNOVA, QUINDÍO.

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Corrección de Registro de Nacimiento
Demandante	Jaime Cubillos Gutiérrez
Radicación	633024089001-**2022-00020**-00

Analizada la demanda de la referencia encuentra el Despacho que reúne los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y 578 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el señor JAIME CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.469.787, y domiciliado en Génova, Quindío.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda como un PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de conformidad con lo establecido en la Sección Cuarta, Título único, Capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Ténganse como pruebas documentales y hasta donde la ley lo permita, las aportadas con la demanda.

CUARTO: Se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Génova, Quindío, para que se remita con destino a este Despacho Judicial, los antecedentes documentales con los cuales se registró el nacimiento del señor JAIME CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.469.787.

QUINTO: Se dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Génova, Quindío, para que se remita con destino a este Despacho Judicial, los antecedentes documentales con los cuales se expidió la cedula de ciudadanía número 6.469.787 al señor JAIME CUBILLOS GUTIÉRREZ.

SEXTO: Reconocer personería al señor JAIME CUBILLOS GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 6.469.787, para actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ecc829ec2798caeefd4b23b5c3c0d64258a4e2909e2ced0e333a1439bd89678
Documento generado en 28/03/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 021. FIJACIÓN: 29 -03-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

JOHN FREDY MARTINEZ LOPEZ
Secretario